

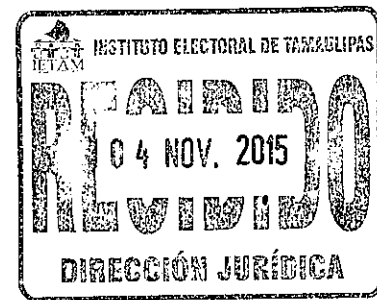


RECURSO DE APELACIÓN

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS.

H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
PRESENTE.



Recibi 17:35 hrs 3 fuegos de Cobian

ROMANA SAUCEDO CANTÚ, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, con la personería que tengo debidamente reconocida dentro del expediente en que se actúa, identificado con la clave 01/2015, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza número 547 de la Colonia de Ascensión Gómez esta ciudad capital, Victoria, Tamaulipas, código postal 87040, dentro de las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos a los CC. GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, DAVID CERDA ZUÑIGA, LIDIDA YANETTE CEPEDA RODRÍGUEZ, JUAN HUMBERTO TAPIA RODRÍGUEZ, ante este H. Consejo General con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución IETAM/CG-07/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la que resuelve queja presentada por la

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL del Instituto mencionado, en contra de C. ALEJANDRO ETIENE LLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, por infracciones cometidas respecto de la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, sírvase hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral de Tamaulipas, a más tardar, el día siguiente de su recepción.

SEGUNDO.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación previsto en el artículo 31 de la norma electoral adjetiva, deberá remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la documentación a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento a lo antes expresado.



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
P R E S E N T E.**

ROMANA SAUCEDO CANTÚ, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, con la personería que tengo debidamente reconocida dentro del expediente en que se actúa, identificado con la clave 01/2015, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza número 547 de la Colonia de Ascensión Gómez esta ciudad capital, Victoria, Tamaulipas, código postal 87040, dentro de las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos a los CC. GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, DAVID CERDA ZUÑIGA, LIDIDA YANETTE CEPEDA RODRÍGUEZ, JUAN HUMBERTO TAPIA RODRÍGUEZ, ante este H. Consejo General con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 7 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como, los

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



numerales 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 16, 30, 35, 39, 40, 60, fracción I, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución IETAM/CG-07/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la que resuelve queja presentada por la suscrita, como representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto mencionado, en contra de C. ALEJANDRO ETIENE LLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, por infracciones cometidas respecto de la normatividad electoral.

A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I) NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

II).- DOMICILIO EN CIUDAD VICTORIA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y QUIEN EN MI NOMBRE LO PUEDE HACER: En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones así como quien pueda oír y recibir en nombre y representación del suscrito.

III) ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- La personería de la suscrita se encuentra debidamente reconocida en el expediente identificado con la clave 01/2015, el cual dio origen a la resolución por la que se acude mediante recurso de apelación, por lo que, mi actuación encuentra reconocida conforme a nuestra legislación electoral vigente. Sirve de apoyo por analogía, *mutatis mutandis*, la tesis número 112/2001¹, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

¹ Tesis consultable en la Revista Justicia Electoral, Tercera Época, 2002, suplemento 5, página 115.
"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

IV) IDENTIFICAR EL ACTO, OMISION O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.- El presente Recurso de Apelación, se endereza en contra de la Resolución IETAM/CG-07/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la que resuelve el procedimiento sancionador ordinario, iniciado por queja de la suscrita contra actos del C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

V).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Recurso de Apelación, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa a mi representado el acto impugnado y las normas que se violentaron.

VI).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.- Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

VII).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se satisface a la vista.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi derecho conviene al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 4 de Septiembre, la suscrita Dra. Romana Saucedo Cantú, en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpose queja en contra de hechos atribuibles al C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

2.- Hasta el día 7 de septiembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo respecto del escrito descrito en el punto anterior, en el cual se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos, y se forma el expediente respectivo, quedando registrado bajo la clave 01/2015, en el mismo acuerdo, se ordena se realicen audiencias de inspección.

3.- El día 8 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenada.

4.- El día 9 de septiembre de 2015, se celebró diligencia de inspección ocular ordenada.

5.- En Fecha 31 de octubre del presente año, se emite resolución número IETAM/CG-07-2015, dictada dentro del expediente que nos ocupa, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Se desecha por improcedente la queja presentada por la licenciada Romana Saucedo Cantú, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Alejandro Etienne Llano, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifiquese, como en términos de ley corresponda, la resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



Por lo anterior, acudo ante esta H. instancia jurisdiccional, debido a que la resolución combatida me causa los siguientes

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la violación a los principios de CERTEZA SEGURIDAD JURÍDICA e IMPARCIALIDAD por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, debido a que, sin haberse ajustado a la normativa electoral aplicable en el procedimiento ordinario sancionador, la autoridad instructora y responsable de la resolución que por ésta vía se impugna, actuó de manera parcial al no actuar de manera pronta y expedita ante la queja interpuesta, procurando salvaguardar las evidencias que se le hicieron llegar a la autoridad y dar fe de las mismas.

Lo anterior es así, en fecha 4 de septiembre de 2015, se interpuso escrito de queja en contra de hechos imputables al actual alcalde Municipal de Ciudad Victoria, Lic. Alejandro Etienne Llano, por haber violentado lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cubrir la ciudad con Pendones, Espectaculares y publicidad Móvil, donde se publicitó su imagen, con motivo de su II Informe de Gobierno.

En el escrito de referencia, se le hizo saber a la autoridad los domicilios exactos de donde se encontraba dicha publicidad, solicitándole lo siguiente:

1. Se constituya en los domicilios señalados a fin de que se realice la inspección de los espectaculares, pendones y parabuses, a efecto de fedatar los hechos que se denunciaron.
2. Se ordene el retiro inmediato de la publicidad descrita y de toda aquella similar que se encuentra colocada por toda la ciudad, a efecto de no seguir vulnerando el estado de derecho y los principios rectores del derecho electoral.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



Ahora bien, en un actuar parcial y tendencioso, la autoridad responsable, a sabiendas de que debió actuar con inmediatez ante la queja interpuesta, decidió esperar a acordar de recibido la queja tres días, emitiendo el acuerdo hasta el día 7 de septiembre de 2015, para que las diligencias de inspección ocular se celebraran hasta los días 8 y 9 del mismo mes y año.

Atento a lo anterior, se tiene que evidentemente la autoridad electoral, decidió esperar a que la publicidad del aún Alcalde de Cd. Victoria, fuera retirada para efectuar dicha inspección, y con ello no poder hacer constar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción.

Es de estimarse lo anterior, en virtud de que fue un hecho público y notorio que el Alcalde de cd. Victoria, rindió su informe el día 3 de septiembre de 2015, por lo que atendiendo a que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 5, señala que los informes anuales o de gestiones de los servidores públicos, se podrán difundir durante siete días antes y hasta cinco posteriores a que se rinda el informe respectivo, por lo que, al momento de celebrar las diligencias, esto es los días 8 y 9 de septiembre de 2015, el Alcalde de Cd. Victoria, ya había retirado la publicidad.

Resultando evidente que el Consejo General del Instituto Electoral en Tamaulipas otorgó de manera unilateral, tiempo suficiente al funcionario para retirar su publicidad, procurando a toda costa, que no existieran elementos de infracción, evidenciando la parcialidad en su actuación, y contraviniendo la equidad en la competencia entre los partidos políticos, garantía consagrada en el párrafo 7 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de medidas cautelares solicitadas, respecto de Publicidad diversa a radio y televisión, basta con que existan indicios suficientes de su difusión para que la autoridad competente pueda decidir de manera preliminar si se ajustan o no a la normatividad aplicable, a fin de resolver, toda vez que éstas se caracterizan por ser sumarias y en

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



plazos breves, lo anterior en virtud de que dichas medidas tienen una función preventiva y tutelar de garantías en el proceso electoral.

2

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, consultable a páginas 52 y 53 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015,

TESIS

MORENA

VS

UNIDD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.

Quinta Época:

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—25 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 52 y 53.

Así las cosas, la autoridad resultó omisa en estudiar de manera pronta, expedita y oportuna la queja interpuesta de manera tal que fuera posible salvaguardar la equidad en la competencia entre los partidos políticos, en el proceso electoral 2015-2016, así como también, de sancionar las conductas infractoras que se denunciaron en la queja que nos ocupa.

Con lo anterior no solo se violento la garantía de debido proceso establecida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que violento el derecho convencional, en lo particular lo preceptuado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto de conformidad por lo señalado en su artículo 8 que señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Entre ellos los contemplados en la materia que se estudia, esto a razón de que mi representado buscó justicia pronta y expedita, solicito de manera expresa y clara que se

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



conservara y perfeccionara el material probatorio ofrecido y la autoridad administrativa electoral fue omisa, a la exigencia de inmediatez, esperando a que la parte reo pudiera retirar los elementos de prueba para que la presente cadena impugnativa quedara sin materia.

La misma convención Americana sobre Derechos Humanos prevee en su numeral 25:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es así que mi representado busco justicia efectiva ante la autoridad administrativa electoral local y no encontró protección ni se actuó como deben hacerlo las instituciones públicas, no se garantizó el Estado de Derecho, no se realizó una adecuada conservación de la prueba, ni se aplicaron en la Litis los principios generales del derecho electoral.

SEGUNDO.- Causa agravio la resolución identificada como IETAM/CG-07/2015, de fecha 31 de octubre de 2015, al violentar el principio de EXAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO que toda resolución debe tener, toda vez que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, desecho la queja por ser supuestamente improcedente, sin analizar previamente los hechos denunciados.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



Es de estimarse lo anterior, toda vez que en la queja interpuesta, objeto de la resolución combatida, se denunciaron hechos constitutivos de infracción señalada en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 8 y 9, consistentes en la difusión de la imagen del Alcalde de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con motivo del Segundo Informe de Gobierno, por lo que la autoridad, debió instruir el proceso bajo las siguientes premisas:

- Los hechos denunciados, eran relativos a la publicidad de la imagen de un funcionario público, con motivo de su informe, por lo que dicha publicidad, tenía un plazo breve para difundirse, de conformidad con el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que el periodo de difusión de los informes de actividades o gestiones que rindan los funcionarios públicos no deberán excederse de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, por lo que se debió actuar de manera inmediata.
- Que al solicitarse medida cautelar, respecto de la difusión de la imagen del funcionario, para el efecto de que se ordenara el retiro dicha publicidad, se debió de actuar en consecuencia a la solicitud de manera inmediata.
- Que en virtud a lo anterior, era lógico estimar que las evidencias de los hechos motivo de la infracción cometida por el Alcalde de Cd. Victoria, durarían pocos días, por lo que las medidas cautelares y la inspección ocular, se debió realizar de inmediato.

En esa tesitura, tenemos que de la resolución que por ésta vía se impugna, la autoridad fue omisa en observar las premisas señaladas, violentando con ello, el debido proceso y la exhaustividad que todo procedimiento de naturaleza judicial debe de preservar, en la garantía de los derechos de los ciudadanos, máxime aún, tratándose de la construcción de la vida democrática de nuestro estado.

Sin menoscabo de lo anterior, no somos omisos en señalarle, que la autoridad electoral está obligada a actuar de oficio, en cuanto se hace sabedora de conductas, hechos o

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



actos constitutivos de faltas previstas en la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En base a lo anterior, concluimos que la autoridad emite manifestaciones unilaterales, basados en supuestos, pues al no haber prueba en contrario, pretende imputar a mi persona responsabilidad sobre los hechos denunciados, sin que para tal efecto, MOTIVE DEBIDAMENTE, y CONGRUENTEMENTE, tal situación, contraviniendo así con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como también por el artículos 2 y 4 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas al no estar revestida de LEGALIDAD, así como tampoco haber interpretado GRAMATICAMENTE, los preceptos mediante los cuales fundamenta su actuar, por el contrario, fundamenta su actuar a *contrario sensu*, en las indebidas valoraciones dadas a las pruebas.

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios.

P R U E B A S:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente origen del Presente Recurso de Apelación.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Recurso de Apelación, en contra de la Resolución IETAM/CG-07/2015 del Consejo General del

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



Instituto Electoral de Tamaulipas, por la que resuelve queja presentada por la representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL del Instituto mencionado, en contra de C. ALEJANDRO ETIENE LLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, por infracciones cometidas respecto de la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 4 de noviembre de 2015



DRA. ROMANA SAUCEDO CANTÚ